



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

Señor Juez

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Chaparral, Tolima

E. S. D.

Ref.: Contestación de la demanda de Simulación y Lesión Enorme con número de radicación 2019-00121.

DEMANDANTE: AVELINA RAMÍREZ DE CABALLERO y ahora, en virtud de la cesión de derechos litigiosos reconocida por su despacho, DAVID EFRÉN CABALLERO RAMÍREZ.

DEMANDADOS: LILIANA QUIÑONEZ RAMIREZ y OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ

Cordial saludo

CAMILO ANDRÉS CARRILLO BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía N. **1.032.438.940** expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional N. **269.076** del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente conferido, en esta oportunidad actuando como apoderado judicial de uno de los demandados vinculado al proceso mediante auto emitido el 11 de mayo del año 2021, el señor **OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. **93.349.726** expedida en San Antonio, me permito darle contestación a la DEMANDA DE SIMULACIÓN Y LESIÓN ENORME, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto como consta en la escritura pública número doscientos doce (212) emitida por la Notaría Única del círculo de San Antonio (Tolima). Mismo instrumento que se encuentra referenciado en el numeral segundo del acápite de hechos de la demanda que en el presente libelo se contesta.

E-mail: camilocarrillo.dlg@gmail.com Cel.: 317 293 55 10 - 322 728 03 18



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

Al hecho tercero: No me consta. Es claro el valor del negocio por el cual se pactó la venta de derechos como consta en la escritura anteriormente mentada pero no hay certeza probatoria del pago o no de la obligación de resorte exclusivo de la señora Liliana Quiñonez Ramírez. Además, no es transparente para el suscrito cómo le consta al representante de la banca demandante que la señora Quiñonez Ramírez carecía de los recursos económicos necesarios para hacer efectivo el negocio jurídico, si este mismo, por las pruebas aportadas por el demandante, fue un negocio cuyo objeto y causa fueron lícitos y, a la luz de la lógica, gozó de una negociación previa al momento de efectuar y perfeccionar el negocio jurídico sub examine y, no menos importante una capacidad y consentimiento entre las partes que no se puede negar.

Al hecho cuarto: No me consta. Más extraño a los ojos del suscrito que se manifieste que fue simulada la cesión de derecho de la señora Avelina Ramírez a la señora Liliana Quiñonez teniendo en cuenta que este negocio no se estableció desde el acuerdo oculto, soterrado o clandestino y que no fuera de conocimiento público, sino que se elevó a escritura pública según las exigencias y requisitos propios de dicha cesión para que tuviera total eficacia y nacimiento válido en el mundo del derecho, dando a entender, a su vez, que las partes contaron con asesoría, guía y seguimiento, cuanto menos, del asesor jurídico de la notaría para expresar abiertamente su voluntad de efectuar el negocio de la venta de derechos y/o acciones gananciales y dejando en posesión el predio en discordia a favor de la demandada. Adicional a lo anterior, es menester hacer hincapié en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia respecto a la buena fe: *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.* Postulado que cobra mayor relevancia cuando desde el escrito de la demanda no se establece per se el ánimo defraudatorio, que inicial y objetivamente que recaería sobre la parte vendedora, siendo un elemento basilar cuando hablamos de los requisitos axiológicos y que dan razón de ser a cada proceso que se adelanta por las vías judiciales.

Al hecho quinto: No es cierto. Es irrisorio manifestar abiertamente se realizó una simulación porque abiertamente la parte demandada estaría confesando que hubo un ánimo defraudatorio en contra de un tercero, pues, como se expresó anteriormente,



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

incoar una acción de simulación busca dejar sin efectos un acto jurídico que pretendía la insolvencia del deudor, defraudando al acreedor para que este no tenga cómo hacer exigible su obligación de algún modo. Por lo anterior y para el caso en consideración, se establece, entonces que la señora Avelina Ramírez hizo un negocio simulado con la señora Liliana Quiñonez por un ánimo de amistad que pretendía la insolvencia de la primera respecto de algún crédito pendiente que no quería pagar. Por esta razón es extraño como la banca demandante pretende acreditar la ineficacia del negocio jurídico objeto de la presente demanda ya que estaría fomentando la posibilidad de la posible comisión de un delito (concretamente el de estafa). Lo que sí deja ver el tenor literal del hecho número cinco de la demanda es que hay una suerte de arrepentimiento por parte de la vendedora, la señora Avelina Ramírez, que buscaba rescindir el contrato objeto de la presente controversia usando la acción de simulación para dichos fines pero careciendo de legitimación en la causa (pues sería el supuesto deudor defraudado el que debe impetrar la acción) y desconociendo los elementos axiológicos de la simulación (concertar una simulación de un negocio jurídico que se caracteriza por no concordar con las intenciones reales de las partes para no satisfacer las obligaciones pendientes del extremo vendedor dentro de dicha relación jurídica).

Al hecho sexto: No es cierto. Con todo el acervo probatorio y con los hechos que constituyen la teoría del caso de la banca demandante no se prueba ni se establece absolutamente nada sobre la existencia de una simulación en el sentido jurídico de la palabra, pues la raíz del relato no evidencia un ánimo de defraudar a un tercero que evoque la simulación, más bien, reitero, esta demanda es un intento de regresar las cosas a un estado anterior del negocio por arrepentimiento, situación que se enfatiza con la excepción de que nadie puede alegar su propia culpa o dolo a su favor, pues claramente en el numeral cinco se estableció que se realizó dicho negocio atendiendo a todos los elementos de cualquier contrato (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita).

Al hecho séptimo: No es cierto. El suscrito evidencia (muy seguramente como de igual manera el despacho lo percibe) que, al menos, los últimos tres hechos de la demanda son iguales y pretende enfatizar la existencia de una simulación en los siguientes términos sintetizados de los hechos de la demanda bajo su consideración: La



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

demandante y la demandada, debido a una relación de amistad, deciden celebrar un negocio jurídico respecto de la compraventa de derechos herenciales y gananciales, perfeccionando dicho contrato mediante escritura pública y, luego de cuatro años de realizada la compraventa, la demandante decide manifestar que hubo una simulación de su parte y también de la demandada y que realmente nunca quiso vender aun teniendo capacidad, consentimiento mutuo y cumpliendo todos los requisitos de ley que establece la eficacia de dicho trámite en el mundo jurídico. Por lo anterior, se pueden deducir algunas cosas, a saber: 1) No se evidencia en ninguna parte el ánimo de insolventarse por parte de la vendedora, 2) no hay una acreditación de la simulación y 3) se deduce un arrepentimiento por parte de la demandante, pero este no es suficiente para dejar sin efectos el negocio jurídico aquí observado.

Al hecho octavo: No me consta. Ni para el suscrito ni para su representado es de conocimiento si hubo construcciones, mejoras u ornatos en el inmueble bajo consideración del despacho.

Al hecho noveno: Es cierto.

Al hecho Décimo: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

Falta de acreditación de la simulación.

La de simulación es una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros. El propósito de esta acción, también llamada “de prevalencia”, es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

(simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa). Esta acción no se encuentra expresamente consagrada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil. Para que se alegue deberán darse los siguientes requisitos:

Legitimación en la causa: Esta acción puede ser ejercitada por cualquier acreedor de quien celebró el negocio ficticio, que tuviese dicha calidad al momento en que esto se realizó.

Interés para obrar: Para invocar esta acción por el acreedor, es necesario: a) que este sea parte en una relación jurídica anterior en la que participe el deudor que realiza un acto dispositivo, que afecta adversamente su solvencia y b) que tenga interés en que el acto oculto sea revelado para reintegrar la prenda general que es garantía de su crédito. Por lo anterior, quien invoque la acción de simulación debe demostrar que con dicha simulación se le está causando un perjuicio.

Se debe probar la existencia de un acto jurídico ostensible que reúne los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico y uno ficticio que contradice lo acordado en el primero.

Es evidente que tanto los requisitos y efectos que la acción impetrada exige no se ven aplicados a los negocios jurídicos subyacentes celebrados entre los demandados, pues la transferencia del dominio, el pago de un justo precio y el reconocimiento como señor y dueño del predio bajo unos lineamientos que son legales por parte de mi representado, desvirtúan cualquier intento de acusación de simulación sin material probatorio que lo respalde, además de que la demandante no se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la acción.

Nadie puede excusarse en su propia culpa o dolo

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad. Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos. Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando ha sido culpable del resultado negativo. No es posible alegar su propia culpa, su propia torpeza o ignorancia o su dolo. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor. En el caso en concreto, se mencionó en líneas anteriores que el suscrito veía un arrepentimiento palpable y muchas ganas por volver las cosas a su estado anterior al negocio jurídico de parte de la demandante, situación que explicaría la carencia de acreditación de la simulación y haberse impulsado un trámite distinto a la demanda y no el que corresponde por parte de la banca demandante, es decir, impulsar una acción de simulación y no un proceso de resolución de contrato, siguiendo la tesis de que la demandada, la señora Liliana Quiñonez, supuestamente no pagó el valor económico del negocio de la venta de derechos herenciales y gananciales. A su vez, resulta importante expresar que, en virtud de los trámites y requisitos naturales del negocio bajo su observación, Es función del notario, en colaboración logística y administrativa de los funcionarios de la notaría, otorgar fe pública de las actuaciones que requieran protocolización, realizando preguntas y guiando el buen cause del trámite, más aún si hay una persona de la edad de la demandante inmersa en la relación jurídica cuya voluntad se imprime en una escritura pública. Por tal razón la autonomía privada de la voluntad de la demandante y la demandada es coherente con la realización de un negocio traslativo de dominio y si supuestamente existieron inconformismos o controversias entre los contratantes debió adelantarse en un proceso judicial distinto al de simulación.

Falta de legitimación en la causa

Bien se ha reiterado que la acción de simulación requiere de la existencia de un negocio jurídico anterior al que se presume simulado, en donde el vendedor del segundo es el sujeto pasivo en una obligación generada anteriormente y siendo exclusivamente el sujeto activo de ésta el legitimado para invocar la acción en comento (la de simulación), debido a que busca evitar la premeditada insolvencia del deudor con el ánimo de perseguir sus bienes y hacer efectivo el pago pendiente. Así las cosas, en el caso en concreto no se evidencia realmente la existencia de una obligación civil que se pretenda defraudar con la realización del negocio jurídico objeto de la presente controversia



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

jurídica ni mucho menos se puede establecer que la intención de la demandante era la de insolventarse para no cumplir con sus obligaciones, entonces, ¿se cumplen con los requisitos axiológicos de la acción de simulación? Directamente la respuesta es un definitivo NO y por tal razón no puede prosperar una demanda donde su razón de ser y su demandante carecen de legitimación y validez.

Inexistencia de Lesión Enorme.

Para entrar en detalles respecto a esta excepción de mérito, me permito citar el artículo 1947 del Código Civil Colombiano a continuación: **Artículo 1947. Concepto de lesión enorme:** *El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.* Lo que alega el extremo demandante es que, supuestamente, la demandada no pagó absolutamente nada de la obligación relacionada al negocio jurídico efectuado con la señora Avelina Ramírez, aquí en calidad de demandante, porque, argumenta, carecía de los recursos económicos al momento de celebrar el contrato analizado en la presente diligencia. De entrada debo manifestar que, de ser cierto el supuesto no pago, no podemos referirnos a una lesión enorme ya que no determina para su ejecución judicial un cumplimiento cabal de su característica principal, la cual es, en términos sencillos, pagar un precio inferior para el vendedor o un precio superior por el comprador respecto del justo valor económico de la cosa que se compre, más bien estaríamos hablando de un incumplimiento de contrato respecto a la obligación de pago que recae sobre el comprador de un acto jurídico traslativo de dominio.

Ahora bien, dentro de los requisitos que exige la acción rescisoria por lesión enorme La Corte suprema de justicia en la sentencia SC948-2022, con ponencia del magistrado Julio Alonso Rico Puerta, señala que para que prospere la acción rescisoria por lesión enorme se deben dar los siguientes elementos: 1) La existencia de la desproporción económica en los términos fijados por el artículo 1947 del Código Civil, 2) debe tratarse de ventas admitidas por el legislador y 3) que la cosa se conserve en poder del comprador.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

Hacer valer la lesión enorme cuando el bien inmueble objeto del negocio jurídico señalado supuestamente de simulado ya no se encuentra en manos de la demandada determina una ausencia de los requisitos jurisprudenciales de la ley, más aún cuando hablamos de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia capaz de unificar criterios de jurisprudencia frente al entendimiento y aplicación de la norma. Esta situación de la enajenación del bien inmueble es bien conocida por la banca demandante, tanto así que refiere dicho negocio dentro del acápite de la demanda, en un intento por hacer efectiva la simulación o, subsidiariamente, la lesión enorme.

Respecto al último punto sobre esta excepción de mérito, me permito muy cortésmente solicitarle al despacho una rigurosa observancia sobre el término en el que se radica la demanda aquí contestada, pues la ley es clara en manifestar que La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro (4) años, contados desde la fecha de contrato. Es decir, si la demanda se radicó después del día 12 de noviembre del año 2019, en el entendido de que el negocio entre la demandante y la demanda se efectuó en el mismo día y mes, pero en el año 2015, podemos considerar sin mayores miramientos que la oportunidad legal para solicitar la rescisión por lesión enorme caducó. Solicito respetuosamente los buenos oficios del juzgado para cotejar esta información toda vez de que en el expediente virtual no aparece constancia de la radicación de la demanda bajo su consideración. En la segunda hoja de la carpeta virtual rotulada con el nombre de "EXPEDIENTE" se deja ver mediante un sello en la parte superior derecha de la hoja que deja ver "Recibido hoy, 13 de diciembre del 2019", pero no es claro para el suscrito si se refiere a la radicación como tal o a la fecha en la que se le designó a este despacho.

Prescripción y caducidad

Es de buen recaudo manifestar que el Artículo 94 del Código General de Proceso establece en su primer párrafo que La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un **(1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. En el proceso sub examine encontramos



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

que el extremo demandante en ningún momento notificó de la demanda a la señora Liliana Quiñonez Ramírez y mucho menos a mi poderdante, el señor Oscar Caballero. Así las cosas, el suscrito encontró dentro del cause del proceso que el apoderado de la parte demandante intentó soslayar las etapas procesales que garantizan un debido proceso solicitando una sentencia de conformidad con una supuesta confesión realizada mediante una audiencia de conciliación, situación que a todas luces transgrede la lógica del proceso y que vulnera el derecho fundamental del debido proceso. Por lo anterior, concretamente por la falta de acciones tendientes a notificar al extremo demandado, más un cuando uno de estos, mi cliente, es hijo de la demandante, viven en el mismo municipio y siempre gozan de comunicación permanente que hace constar que la señora Avelina Ramírez y, ahora, el señor David Caballero Ramírez conocían la dirección física de notificación de mi poderdante, el cual debía ser notificado de la presente demanda antes del día 11 de mayo del año 2022. Por tal razón, en evidencia a lo anterior es trámite en su totalidad no llama a prosperar debido a la falta de diligencia a la satisfacción de la etapa procesal de notificación, como indica el artículo 94 del Código General de Proceso.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito que se tengan como pruebas todas las aportadas por la banca demandante.

Interrogatorio de parte:

Solicito formalmente que se fije fecha y hora para hacer efectiva la práctica del interrogatorio de parte al demandante en virtud de la cesión de derechos litigiosos, el señor David Caballero Ramírez.

Testimoniales:

Solicito que se fije fecha y hora para hacer efectiva la práctica del testimonio de la señora Avelina Ramírez de Caballero, antes demandante quien cedió su litigio a su hijo anteriormente mencionado.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, el demandado, E-mail: oscarracaba09@gmail.com; domicilio: Vereda la Argelia finca Don Pepe; teléfono celular: 322 4292049.

Al suscrito, en calidad de representante del señor Oscar Caballero Ramírez, puede ser notificado en la calle 32 N. 7C – 20E Casa 33, Conjunto Residencial Malabar en el barrio San mateo, Soacha, Cundinamarca; en la dirección de correo electrónico camilocarrillo.dlg@gmail.com; teléfono celular 317 2935510 o 322 7280318.

ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido por el señor Oscar Caballero Ramírez.
2. Copia de la tarjeta profesional del suscrito.

Con sentimientos de consideración, respeto y gratitud

Cordialmente:

Camilo Andrés Carrillo Barahona

C.C.: 1.032.438.940 de Bogotá

T.P.: 269.076 del C. S. de la J.

ABOGADO.

E-mail: camilocarrillo.dlg@gmail.com Cel.: 317 293 55 10 - 322 728 03 18



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

Señor Juez

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Chaparral, Tolima

E. S. D.

Ref.: EXCEPCIONES PREVIAS a la demanda de Simulación y Lesión Enorme con número de radicación 2019-00121.

DEMANDANTE: AVELINA RAMÍREZ DE CABALLERO y ahora, en virtud de la cesión de derechos litigiosos reconocida por su despacho, DAVID EFRÉN CABALLERO RAMÍREZ.

DEMANDADOS: LILIANA QUIÑONEZ RAMIREZ y OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ

Cordial saludo

CAMILO ANDRÉS CARRILLO BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía N. **1.032.438.940** expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional N. **269.076** del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente conferido, en esta oportunidad actuando como apoderado judicial de uno de los demandados vinculado al proceso mediante auto emitido el 11 de mayo del año 2021, el señor **OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. **93.349.726** expedida en San Antonio, me permito exponer las **excepciones previas** a la DEMANDA DE SIMULACIÓN Y LESIÓN ENORME, en los siguientes términos:

Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral cinco (5) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. En el caso en concreto por prescripción y caducidad. Dentro de las obligaciones y dinamismo del proceso hoy se exige la satisfacción de determinadas obligaciones del carácter procesal en aras de garantizar ejercicios que conlleven a la contradicción, la verdad

E-mail: camilocarrillo.dlg@gmail.com Cel.: 317 293 55 10 - 322 728 03 18



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

formal, y si es el caso material y la garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución política de Colombia. No es para menos recordar que la

banca demandante dentro del proceso de la referencia debía, desde un actuar diligente notificar a la banca demandada en el término no mayor de 1 año como lo consagra el artículo 94 el código general del proceso. Dejar vencer este término trae como consecuencia la prescripción y la caducidad de la acción debido al desconocimiento activo y los requisitos formales que le den buen cauce al proceso. No es para menos manifestar que la notificación de la demanda es una parte basilar dentro de cualquier proceso judicial y ésta, debido a la falta de diligencia de la banca demandante, no fue satisfecha de forma sospechosa atentando contra la estructura orgánica del debido proceso.

Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 7 (siete) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Cómo se expresó en la contestación de la demanda, el elemento axiológico impulsado por la banca demandante no es el idóneo según las circunstancias factuales que impulsaron el inicio de la persecución judicial pues, cómo se refiere en la contestación de la demanda, cuál es la demanda adolece de vicios en la visión y la razón de ser de la interpretación idónea que requerían los hechos para ejecutar en debida forma los procedimientos legales de conformidad con la especialidad del caso, en el asunto en concreto hacer pasar por simulación y subsidiariamente lesión enorme una controversia contractual que debió impulsarse mediante otro trámite procesal el cual pudo ser un proceso de resolución de contrato u otro ajeno al impulsado por la banca demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales 5 y 7.

PRUEBAS

Téngase como prueba la demanda impulsada por la banca demandante y el auto admisorio de la demanda que nunca fue notificado al extremo demandado.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

NOTIFICACIONES

Téngase para efecto de alguna notificación las direcciones anunciadas tanto en la demanda como en la contestación de la misma de las partes integrantes en el presente proceso.

Con sentimientos de consideración, respeto y gratitud

Cordialmente

Camilo Andrés Carrillo Barahona

C.C.: 1.032.438.940 de Bogotá

T.P.: 269.076 del C. S. de la J.

ABOGADO.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

Señor Juez

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Chaparral, Tolima

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO POR NEGLIGENCIA DE LA BANCA DEMANDANTE dentro de la demanda de Simulación y Lesión Enorme con número de radicación 2019-00121.

DEMANDANTE: AVELINA RAMÍREZ DE CABALLERO y ahora, en virtud de la cesión de derechos litigiosos reconocida por su despacho, DAVID EFRÉN CABALLERO RAMÍREZ.

DEMANDADOS: LILIANA QUIÑONEZ RAMIREZ y OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ

Cordial saludo

CAMILO ANDRÉS CARRILLO BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía N. **1.032.438.940** expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional N. **269.076** del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente conferido, en esta oportunidad actuando como apoderado judicial de uno de los demandados vinculado al proceso mediante auto emitido el 11 de mayo del año 2021, el señor **OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. **93.349.726** expedida en San Antonio, me permito impulsar la **solicitud de desistimiento tácito por negligencia de la banca demandante** de la DEMANDA DE SIMULACIÓN Y LESIÓN ENORME, en los siguientes términos:

Los dos primeros numerales del artículo 317 del Código General del Proceso establecen los siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

E-mail: camilocarrillo.dlg@gmail.com Cel.: 317 293 55 10 - 322 728 03 18



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Respecto al caso en concreto vemos que las circunstancias para el buen devenir del proceso se vieron truncadas por la falta de diligencia de la banca contraria a la del suscrito por no impulsar en debida forma la notificación pertinente en garantía del derecho de contradicción y debido proceso que se cierne sobre mi prohijado, entonces podríamos decir que el auto que admite la demanda, el cual debió ser notificado según los parámetros de la norma procesal, sería la orden judicial consecuente para darle cabida al buen devenir dentro del proceso en consideración pero el abogado



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

representante de la banca demandante no lo hizo y solamente impulsó oficios destinados a la solicitud de plazos para poder anexar un documento solicitado por el despacho, documento que tampoco fue anexado teniendo en cuenta que si le dio un plazo de 90 días para hacer efectiva dicha presentación documental. A decir verdad, dentro del proceso de la referencia se ha visto una suerte de impulsos procesales que nada tienen que ver con la inmediación, buen puerto y satisfacción de los tiempos prudentes para la efectividad de las decisiones judiciales, pues no podemos soslayar que el proceso aquí referenciado está desde el año 2019 y no fue posible darle avance al mismo debido a la negligencia del extremo activo de la relación procesal mentada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*

La honorable Corte hace hincapié hoy en los actos por los cuales depende la continuación del proceso y estamos de acuerdo en mencionar que proceder a notificar al extremo pasivo dentro de una relación procesal resulta basilar para garantizar principios sustanciales del derecho como la contradicción y otros más ligados a la esencia misma de las buenas maneras y debido proceso. Es menester manifestar, con relación a mi cliente, que él debió haber sido notificado a más tardar el día 11 de mayo del año 2022, pero como consta en el expediente del proceso, mi cliente se hizo parte dentro del mismo de forma autónoma el 11 de abril del año 2023, cuando ya se encontraba más que vencido el término para notificación consagrado en el artículo 94 del código general del proceso el cual es de 1 año.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

PETICIONES

De conformidad con lo anterior, me permito hacer las siguientes solicitudes:

1. Sírvase ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la negligencia de la banca demandante dentro de la demanda de Simulación y Lesión Enorme con número de radicación 2019-00121, proceso del cual usted conoce en la actualidad.
2. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

Téngase para efecto de alguna notificación las direcciones anunciadas tanto en la demanda como en la contestación de la misma de las partes integrantes en el presente proceso.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

Con sentimientos de consideración, respeto y gratitud

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Carrillo Barahona', written over a horizontal line.

Camilo Andrés Carrillo Barahona

C.C.: 1.032.438.940 de Bogotá

T.P.: 269.076 del C. S. de la J.

ABOGADO.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

Bogotá, 31 de marzo del año 2023

Señores(as):

**JUZGADOS PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA),
INSPECCIONES DE POLICIA DE TOLIMA, CENTROS DE CONCILIACIÓN DE
TOLIMA Y DEMÁS ENTIDADES COMPETENTES Y EVENTUALMENTE
VINCULADAS**

Ciudad

Asunto: PODER ESPECIAL

OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N. **93.349.726** expedida en San Antonio, actuando en nombre propio, de forma libre, consciente, voluntaria y bajo un riguroso ejercicio reflexivo que motiva mi decisión, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes, manifiesto conferirle poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio de la profesión **CAMILO ANDRÉS CARRILLO BARAHONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.438.940** expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. **269.076** del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación actúe como apoderado judicial y ejecute las siguientes labores jurídicas, logística y administrativas, a saber:

**ACTUAR COMO MI APODERADO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO POR
SIMULACIÓN Y LESIÓN ENORME RECONOCIDO CON EL NÚMERO 2019-121.**

Mi apoderado queda expresamente facultado para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001 y la Ley 2126 de 2021 en los procesos y eventos

E-mail: camilocarrillo.dlg@gmail.com Cel.: 317 293 55 10 - 322 728 03 18



Bogotá, 31 de marzo del año 2023

Señores(as):

JUZGADOS PRIMERO (PRIMER DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA),
INSPECCIONES DE POLICIA, CENTROS DE CONCILIACION DE
TOLIMA Y DEMAS ENTIDADES Y EVENTUALMENTE
VINCLADAS

Ciudad

EN BLANCO
NOTARIA UNICA DE SAN ANTONIO TOLIMA

OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 93.348.728 expedida en San Antonio, actuando en nombre propio, toma libre, consciente, voluntaria y bajo un riguroso ejercicio reflexivo que motiva mi decisión, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes, manifiesto con fe el poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio de la profesión CAMILO ANDRÉS GARRILLO BARAHONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.438.940 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.078 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación actúe como apoderado judicial y ejecute las siguientes labores judiciales, logísticas y administrativas, a saber:

ACTUAR COMO MI APODERADO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO POR SIMULACION Y LESION ENORME RECONOCIDO CON EL NUMERO 2018-151.

MI APODERADO PUEDE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA APODERAR EL PROCESO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001 Y LA LEY 2126 DE 2021 EN LOS PROCESOS Y EVENTOS



El presente documento fue emitido por el sistema de gestión documental de la Notaría Unica de San Antonio Tolima, el día 31 de marzo de 2023.



Camilo Andrés Carrillo Barahona

Abogado

Derecho privado y Responsabilidad del Estado

que lo requieran y firmar el acuerdo conciliatorio que consideren adecuado o acta de no acuerdo, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir, desistir, apelar y en general para que ejerza las demás facultades inherentes al poder.

Igualmente, mi apoderado queda expresamente facultado en los términos de este mandato para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, recibir títulos y/o dinero, tachar documentos y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso a los expedientes, solicitar copias, información, presentar memoriales, firmar escritura pública y todas las demás actuaciones que el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás leyes concomitantes válidamente le permita para la defensa de todos mis derechos e intereses de acuerdo al presente mandato.

Cordialmente:

OSCAR LEONARDO CABALLERO RAMÍREZ

C.C.: 93.349.726 de San Antonio.

Acepto:

CAMILO ANDRÉS CARRILLO BARAHONA

C.C.: 1.032.438.940 de Bogotá.

T.P.: 269.076 del C. S. de la J.

E-mail: camilocarrillo.dlg@gmail.com Cel.: 317 293 55 10 - 322 728 03 18

**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN ANTONIO**

Maria T Patiño Cáceres • NIT. 38.225.672-4 Notaria Titular

CERTIFICA QUE

Este documento dirigido a Juzgado Primero

Civil del Circuito de Chocamal

fue presentado personalmente el día 06 MAY 2022

por Oscar Leonardo Caballero Ramírez

quien se identificó con la C.C. No. 93.349.726

de Montano E. y la T.P. No. _____

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo
y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente.

Calle 6 No. 3-75 Centro. Tels. 2253 281 - 2253 653 Cel. 311 8880 749



CAMIL O ANDRÉS CARRILLO BARAHONA

C.C.: 1.032.438.840 de Bogotá

T.P.: 289.076 del C. S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-20723

NOMBRES:
CAMILO ANDRES

APELLIDOS:
CARRILLO BARAHONA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
F.U. LOS LIBERTADORES

FECHA DE GRADO
27 de noviembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1032438940

FECHA DE EXPEDICION
17 de febrero de 2016

TARJETA N°
269076

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.